



OFICIO N° 04603/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0012084, DE FECHA 1 DE JULIO DE
2025.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR JORGE ARACENA.**

MAIPÚ, MIÉRCOLES, 13 DE AGOSTO DE 2025

**DE: FABIAN FARIÁS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: JORGE ARACENA

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de julio de 2025, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0012084, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Sres. Municipalidad de Maipú, solicito la siguiente información: Número de funcionarios de salud de Maipú que con licencia médica salieron del país y fueron informados en el oficio E82804 de 2025 de la contraloría. Funcionarios dependientes de la dirección de Salud de Maipú. De ese total por favor separarlos por profesión o actividad.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N° 1 letra b), se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política,

sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. (...)

Que, en el caso concreto, la información que requiere el solicitante (consistente en el listado de las personas que incumplieron su período de reposo por licencia médica) es un antecedente previo y necesario para adoptar una resolución o medida en atención a determinar las responsabilidades correspondientes para su posterior sanción, en caso de existir infracción.

Que, en consecuencia con lo anterior, el listado por el que se consulta sirve de base para iniciar los procedimientos disciplinarios correspondientes, tendientes, primero, a esclarecer los hechos que se imputan, para luego determinar las responsabilidades en caso de existir la infracción denunciada.

Que, por lo anterior, no es posible la entrega de lo requerido hasta que exista una certeza respecto de las infracciones cometidas para hacer efectivas las responsabilidades correspondientes, las que aún no se encuentran determinadas, por lo que se deberá denegar la entrega de la información.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de información por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.
- III. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=38993916&hash=4a95a>